



OFICIO/CJ/ N° 097/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

PATRIA HOET DE LIMBOURG

C.I. V-9.964.425

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 041**, de fecha **25/04/2026**, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, El Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadana: **PATRIA HOET LIMBOURG**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-9.964.425, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **COMERCIAL BELLOSO, C.A. (COBECA)**, a la solicitud de oposición de registros N° **2013-004722**, marca **SMART STEPS**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En toda y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurridos en la Resolución N° **647** de fecha **22/10/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha **02/12/2025**, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **SMART STEPS**, registros N° **2013-004722**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**

de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.964.425**, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**COMERCIAL BELLOSO C.A., (COBECA)**," relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondiente a la solicitud de registro de la marca "**SMART STEPS**" solicitud de registro N° **2013-004722**, el cual reposa en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

Caracas, 25 ARD 2026

AÑOS 216º, 167º, y 27º

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2025, la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.-9.964.425, Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 3227, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **COMERCIAL BELLOSO, C.A. (COBECA)**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 647 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 690, de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 en fecha 12/09/2024 que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** a la marca "**SMART STEPS**", solicitada por la empresa española **TELEFÓNICA DIGITAL ESPAÑA S.L.U.**, mediante trámite N° 2013-004722, en clase 35 Internacional, para distinguir:



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"Servicios de publicidad, gestión empresarial, administración de empresas, funciones de oficina, alquiler de material publicitario, publicidad e investigación, estudios de marketing e investigación de mercados, entre otros".

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 647 de fecha 22/10/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 de fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinaria de fecha 16 de enero de 2026.



II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

El acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, de **fecha 02/12/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **19/12/2025**, antes de la fecha arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha **14/03/2013**, mediante trámite N° **2013-004722**, la sociedad mercantil **TELEFÓNICA DIGITAL ESPAÑA S.L.U.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**SMART STEPS**", en Clase 35 Internacional para distinguir: "Servicios de publicidad, gestión empresarial, administración de empresas, funciones de oficina, alquiler de material publicitario, publicidad e investigación, estudios de marketing e investigación de mercados, entre otros".

En fecha **07/03/2014**, mediante Boletín N° **545**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha **21/04/2014**, la sociedad mercantil **COMERCIAL BELLOSO, C.A. (COBECA)**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca "**SMART STEPS**", por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **02/12/2014**, la empresa española **TELEFÓNICA DIGITAL ESPAÑA S.L.U.**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, de fecha 10 diciembre de 1956.



En fecha **03/09/2024**, mediante Resolución N° **690**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634**, en fecha **12/09/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la **OPOSICIÓN** interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **02/10/2024**, la sociedad mercantil **COMERCIAL BELLOSO, C.A. (COBECA)**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **22/10/2025**, mediante Resolución N° **647**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha **02/12/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **19/12/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora argumenta que, la marca solicitada no puede coexistir pacíficamente con los registros previos por cuanto existe similitud gráfica y fonética entre los signos en conflicto.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Sobre el particular, realiza una comparación entre los signos en conflicto, para evidenciar el parecido y, la escasa distintividad, manifestando lo siguiente:

Marca Registrada: **STEPS** / Marca Solicitada: **SMART STEPS**

"... Ambas denominaciones comparten la totalidad del vocablo "STEPS". Quedando como única diferencia poco percibida por el consumidor la palabra "SMART", la cual no aporta distintividad suficiente a la solicitud. Por el contrario, da la impresión de ser una derivación de la marca de nuestra mandante..."

Que, el conocido tratadista uruguayo Breuer Moreno expone que:

"El parecido entre dos marcas no es obra de la casualidad, sino que es obra premeditada del competidor desleal que trata de producir confusión."

...Omissis...

"... ambas marcas se encuentran en la misma clase 35 internacional y buscan proteger los mismos servicios, siendo en este caso servicios de publicidad, gestión de negocios y administración comercial..."

La Recurrente Opositora igualmente indica que:

"Se vuelve por tanto evidente e inevitable el daño que acarrearía la concesión del signo "SMART STEPS", no solo en





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

la reputación de los servicios prestados por nuestra mandante, sino además un daño sobre los derechos subjetivos que recaen en ella respecto al signo "STEP" en el rubro de desarrollo tecnológico y la administración de negocios. Adicionalmente, un daño al consumidor por poder verse este inducido al error respecto al origen empresarial del reciente signo solicitado No. 2023-004722."

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera que, su argumento central se basa en la presunta falta de distintividad de la marca objetada. En consecuencia, corresponde analizar el presente caso, contrastándolo con las normas alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido, es importante acotar que los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, establecen:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo antes señalado, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se tienen (03) tres elementos o supuestos de hechos que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto literal **a)**, establece la configuración de la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de declarar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, señala la circunstancia de los elementos constitutivos del producto que no existen o no reúnen la calidad esperada conformando una publicidad engañosa. Lo contenido en este numeral, es aplicable al caso de marcas notorias o reconocidas.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, al efectuar el cotejo entre los signos en conflicto, a saber, **"STEPS"** (oponente y registrada), vs **"SMART STEPS"** (opositada y concedida), presentan una semejanza gramatical mínima limitada al vocablo común **"STEPS"**; término anglosajón que traducido al castellano se refiere a (PASOS), cualidad que le confiere un carácter débil o de escasa distintividad dado a su uso frecuente y proximidad a términos de uso común.

Comparando ambas marcas, desde la perspectiva fonética, mientras que el signo marcario **"STEPS"** por si solo es monosílabo, la marca solicitada presenta un contraste rítmico marcado por el prefijo **"SMART"**. Este componente inicial actúa como el elemento predominante de la estructura marcaria, generando una ruptura acústica





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

suficiente para impedir que el público consumidor relacione auditivamente ambas marcas como provenientes de un mismo origen.

A tal efecto, es pertinente señalar que, en las marcas compuestas por dos (2) términos o componentes denominativos, por lo general el primero de ellos suele ejercer la mayor fuerza distintiva, captando la atención primordial del consumidor. En tal sentido, la denominación **"SMART"** por su posición inicial y carga semántica prevalece sobre el vocablo acompañante **"STEPS"**, proporcionando como resultado que pierda la relevancia fonética de este último, logrando de esta manera la autonomía e individualidad del signo solicitado frente al preexistente.

En virtud de los razonamientos expuestos, esta Alzada Administrativa determina que las diferencias gráficas y fonéticas entre los signos confrontados son lo suficientemente significativas como para descartar cualquier semejanza relevante.

Asimismo, se establece que, al no verificarse un riesgo de confusión para el consumidor, no se configura el extremo legal previsto en el **numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial**. En consecuencia, esta Alzada Administrativa concluye que la coexistencia de las marcas es viable y no vulnera la normativa vigente, por lo tanto coincide con la decisión del órgano registral, el cual sostiene la inexistencia de causales que impidan el registro del signo marcario. Así se declara.



VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.-9.964.425, Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 3227, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **COMERCIAL BELLOSO, C.A. (COBECA)**.

SEGUNDO: CONFIRMA en todos sus partes el Acto Administrativo recurrido contenido en la Resolución N° 647 de fecha **22/10/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha **02/12/2025**, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

